

Al margen un logotipo que dice Comisión Estatal de Derechos Humanos. Tlaxcala.

CAPITULO I
Generalidades

CONSIDERANDOS

Considerando que con la reforma constitucional del presente año se reformó el Artículo 78 de la propia Constitución instituyendo el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyos miembros electos por el voto de las dos terceras partes del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, deberán durar en su cargo cinco años y,

Considerando que deviniendo de la reforma constitucional se promulgaron las reformas de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con fecha 23 de mayo del año en curso en cuyo apartado de Transitorios, Artículos 4º se disponen que “El nuevo Consejo Consultivo de los Derechos Humanos deberá expedir su Reglamento Interior en un término máximo de 90 días a partir de que entre en funciones y,

Considerando que con fecha 14 de junio tal como lo dispone el mismo Decreto 119 en su segundo Transitorio, que deberá entrar en funciones el Consejo Consultivo el día 14 de junio del año en curso y,

Considerando que con fecha 31 de mayo del año en curso por Decreto número 119.- “Se declaran electos como Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Ciudadanos Licenciados, Bayona Diego Antonio, Pérez Rodríguez Celina, Zárate Flores María Angélica, Mir Muñoz Bernardo y Ortiz Ortiz Serafín, quienes durarán en su cargo cinco años”.

Al tomar posesión el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos entró en funciones el Consejo Consultivo y a la fecha se han concluido los trabajos para la elaboración del referido proyecto, tengo a bien emitir el siguiente acuerdo con las facultades que me ha conferido el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expídase y Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO
CONSULTIVO DE LA COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

Artículo 1. El presente Reglamento Interior del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se fundamenta en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 117 que modifica la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 2. El presente Reglamento norma la integración, funcionamiento, facultades y responsabilidades del Consejo Consultivo.

CAPITULO II
De la Integración e Instalación del Consejo

Artículo 3. El Consejo se instalará el día 14 de junio cada cinco años, y ese día entrará en funciones. La Presidencia será rotatoria entre los cinco miembros por período anual.

El Consejero Presidente será, a su vez, Presidente de la Comisión conforme a lo señalado en el Artículo 78 de la Constitución Política del Estado que entró en vigor el día quince de mayo del año dos mil uno y el correlativo Artículo 10 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que entró en vigor el día veinticuatro de mayo del año dos mil uno.

Artículo 4. Para su sesión de instalación el Consejo nombrará un Secretario de Actas y Acuerdos de entre sus propios integrantes.

Artículo 5. El Consejo, dentro de un quórum legal establecido, convocará anualmente a la sesión de instalación solemne de la Presidencia, conforme al orden establecido en el acuerdo de rotación de fecha 6 de junio del año dos mil uno protocolizado ante Notario Público.

CAPITULO III
De las Facultades del Consejo

Artículo 6. Se establecen como facultades y atribuciones del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos las contenidas en el Artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y las siguientes con fundamento en la Fracción I del propio ordenamiento:

- I. Integrar las Comisiones necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- II. Conocer y opinar sobre los proyectos de Recomendación y Oficios de No Responsabilidad en las sesiones, conforme al Artículo 23 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- III. Conocer sobre la situación administrativa, financiera, patrimonial y de ejercicio presupuestal de la Comisión.

CAPITULO IV De las Sesiones

Artículo 7. Las sesiones del Consejo serán conforme al Artículo 23 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece: “El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria mediante convocatoria de su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate”.

Artículo 8. Las sesiones, para que sean legales, requerirán de la presencia de por lo menos tres de los Consejeros, de los cuales uno de ellos debe ser el Consejero Presidente.

Artículo 9. De todas las sesiones del Consejo Consultivo se levantará acta circunstanciada, que deberá ser autorizada por la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión correspondiente, si existiere negativa por parte de alguno de los Consejeros se asentará en el acta.

Artículo 10. Las sesiones del Consejo Consultivo serán conforme lo determine éste, y se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se pasará lista de asistencia y, en su caso, se hará la declaración de quórum legal por el Secretario de Actas del Consejo.
- II. Se someterá a consideración del Consejo el orden del día.
- III. Se dará lectura al acta de la sesión anterior.
- IV. Se tratará el asunto o asuntos para el o los que fue citado el Consejo.
- V. Asuntos generales.

Artículo 11. El Consejo Consultivo podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes.

Artículo 12. Una vez abierta la sesión y aprobado el orden del día ante el Consejo, se seguirán las siguientes reglas:

- I. En cada punto a tratar se concederá el uso de la palabra a los Consejeros que lo pidan, quienes deberán hacerlo en el orden solicitado.

- II. Cuando la discusión recaiga sobre dictámenes o iniciativas, esta se verificará primero en lo general y luego en lo particular.

- III. Cuando el asunto se declare suficientemente analizado, o cuando no haya Consejeros que deseen continuar el análisis, el Consejero Presidente someterá a votación el asunto.

Artículo 13. El Consejo podrá determinar que un asunto es de obvia resolución y que se dispensan, por lo mismo, todos los trámites, en cuyo caso se pondrá a votación.

Artículo 14. Ante el Consejero Presidente se solicitará la moción de orden en los siguientes casos:

- I. Cuando con la lectura de un documento se pretenda ilustrar la discusión.
- II. Si se violan o infringen Artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de este Reglamento, debiendo señalarse el Artículo o Artículos violados.
- III. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión.
- IV. Si se vierten injurias sobre alguna persona o institución.
- V. Cuando el Consejero, sin permiso previo, insista en discutir un asunto que ha sido resuelto en la misma sesión o en las sesiones anteriores.

Artículo 15. Sólo se podrán suspender las discusiones del Consejo Consultivo en los siguientes casos:

- I. Cuando se acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad.
- II. Por falta de quórum o por moción suspensiva que presente alguno de los Consejeros y que sea aprobada por el Consejo.

Artículo 16. Durante las sesiones del Consejo Consultivo si se presentara algún asunto no comprendido en el orden del día, el Consejero Presidente consultará el voto de los presentes para tratarlo en la misma sesión.

Artículo 17. Cuando, ante el Consejo Consultivo, se presente algún asunto que implique la modificación de este Reglamento, para entrar a la discusión o votación, será indispensable que se hayan dado a conocer el o los

proyectos con quince días de anticipación a la fecha en que se analicen.

Artículo 18. El Consejo Consultivo se reunirá para sus trabajos con la frecuencia que sus miembros acuerden, levantándose una minuta por reunión.

CAPITULO V
De los Consejeros

Artículo 19. Los Consejeros concurrirán con toda puntualidad a las sesiones, permanecerán en ellas hasta que terminen y expresarán, en los asuntos que así lo requieran, el sentido de su voto o su abstención.

Artículo 20. Los Consejeros podrán faltar temporalmente al desempeño de sus funciones por los motivos siguientes:

- I. Por licencia solicitada al Consejo y con aprobación de la mayoría de éste.
- II. Por motivos de fuerza mayor, dada la naturaleza de la circunstancia, el Consejero o Consejera justificará su inasistencia en la sesión inmediata posterior.

Artículo 21. En los casos de licencia se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Se concederá licencia con remuneración íntegra hasta por dos meses consecutivos.
- II. Licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses.
- III. Licencia con goce de sueldo sólo en caso de enfermedad, por el tiempo necesario para el restablecimiento.

CAPITULO VI
De la Presidencia

Artículo 22. Se establecen como facultades y atribuciones del Consejero Presidente las contenidas en el Capítulo II, del Artículo 24 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo.
- II. Presentar la información que el Consejo le requiera en su respectiva sesión.
- III. Representar legalmente al Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO VII
De las Sanciones

Artículo 23. Los miembros del Consejo Consultivo, en lo que respecta a sus actividades como Consejeros, sólo serán responsables ante el propio Consejo en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 24. Son causas de sanción de los Consejeros:

- I. Dejar de asistir, sin causa justificada, al cincuenta por ciento de las sesiones del Consejo Consultivo realizadas en un año.
- II. No cumplir con las responsabilidades que el Consejo le encomiende.
- III. No concurrir con puntualidad a las sesiones, no permanecer en ellas hasta que terminen y por ello dejar de expresar el sentido de su voto o abstención.

Artículo 25. Las sanciones que podrán imponerse, serán las siguientes:

- I. Extrañamiento verbal o escrito por el Consejo.
- II. Suspensión del cargo de Consejero por un plazo que no exceda de treinta días, sin goce de sueldo, por decisión del Consejo.

CAPITULO VIII
De las Responsabilidades

Artículo 26. Podrán ser suspendidos definitivamente los Consejeros en el caso de incurrir en las responsabilidades previstas en el Título VIII de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO IX
De la Secretaría Técnica

Artículo 27. El titular de la Secretaría Técnica deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca, o en su caso, habitante del Estado, con una antigüedad de cinco años a la fecha del nombramiento.
- II. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y un mínimo de tres años de ejercicio profesional.
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad.

- IV. Tener la experiencia necesaria, en opinión de los Consejeros, para el desempeño de las funciones correspondientes.

Artículo 28. El Secretario Técnico tendrá las facultades y obligaciones que el Reglamento Interior de la Comisión le señale, más las siguientes:

- I. Coordinar, con los Consejeros, las Comisiones e informes que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- II. Ser el enlace de los Consejeros con el personal de la Comisión para la elaboración de los programas y trabajos atribuibles a estos.
- III. Las demás que al efecto establezca el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPITULO X De las Comisiones

Artículo 29. El Consejo Consultivo se integrará, para el desarrollo de sus atribuciones, en las siguientes comisiones:

- I. De Visitadurías.
- II. De Análisis de Proyectos de Recomendación.
- III. De Educación y Cultura en Derechos Humanos.
- IV. De Atención a Grupos Vulnerables.
- V. De Administración.

La función de las Comisiones está referida a coadyuvar en el trabajo sustantivo de las diferentes áreas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 30. El Consejo Consultivo integrará todas las comisiones que sean indispensables para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 31. Las Comisiones se conformarán con los miembros del Consejo Consultivo a excepción del Presidente.

Artículo 32. Las Comisiones deberán presentar un informe anual de sus actividades dirigido al Presidente del Consejo Consultivo.

Artículo 33. Para el desempeño de sus actividades en sus respectivas comisiones, los Consejeros tendrán el apoyo

del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Tlaxcala, Tlax., a 13 de septiembre del 2001.

Presidente
DR. SERAFIN ORTIZ ORTIZ
Rúbrica.

* * * * *